

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 25 DE JULIO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 18 DE JULIO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 18 de julio de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la realización de un conversatorio interno sobre el rol del Departamento de Administración y Finanzas dentro del CNTV el pasado viernes 22 de julio.
- Asimismo, indica que la noche del domingo 24 de julio venció el plazo para que los interesados en participar se inscribieran para la Franja del Plebiscito de Salida.
- En razón de lo anterior, explica al Consejo que es necesario pronunciarse sobre la distribución del tiempo entre los participantes de la Franja, para lo cual los convoca a una sesión extraordinaria a realizarse el miércoles 27 de julio, lo cual es aprobado unánimemente, bastando este acuerdo como citación a la misma, sin perjuicio del envío de los antecedentes al efecto para su análisis por los Consejeros.
- Por otra parte, da cuenta del envío de un oficio a la Dirección del Trabajo, en el que se le consulta por la situación de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).
- En relación a lo mismo, informa sobre el ingreso de un oficio enviado por el Diputado Jaime Sáez Quiroz, consultando por la situación de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).
- A continuación, la directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso. Detalla algunos asuntos relativos a la Franja, a saber:

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 2 de la Tabla, incluido.

- Que hay algunas solicitudes de acumulación de tiempo en la Franja, las cuales tendrían que resolverse en la sesión extraordinaria del miércoles 27.
- La solicitud de Televisión Nacional de Chile (TVN) de eximir a su señal cultural, NTV, de la emisión de la Franja, lo que se resolverá al final de la presente sesión.
- Finalmente, la Presidenta da paso a la directora del Departamento de Televisión Educativa y Cultural, Soledad Suit, quien expone al Consejo sobre el quehacer de dicho departamento. Destacan el inicio de la cuarta temporada de “Pichintún”, oportunidad en la que se incorporan niños de Brasil, México, Perú y Bolivia, así como que se están desarrollando una serie relativa a la independencia nacional y otra sobre geografía de Chile. Asimismo, indica que se han incrementado las plataformas de difusión e informa de los distintos premios recibidos por dicho departamento. Finalmente, da cuenta de la existencia del Comité de la Niñez, integrado por niños de 8 a 12 años provenientes de todas las regiones de Chile, el cual sesiona una vez al mes y tiene por objetivo representar las necesidades del público infantil al cual están dirigidas las producciones del departamento. El Consejo, unánimemente, agradece y felicita el trabajo departamental, lo cual será transmitido por la directora a todo el equipo.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 45, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con un resumen de los principios fundamentales contenidos en la propuesta constitucional.
- Documento de trabajo “Cultura y Televisión”, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Informe sobre programación cultural y audiencias.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 14 al 20 de julio de 2022.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 PROYECTO “EN DEFENSA” FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N°829 de 11 de julio de 2022, Patricia Dorado Castro, en representación de ONG Colectivo 1060, a cargo del proyecto “En Defensa”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta diciembre de 2022.

Fundamenta su solicitud en los siguientes cambios: Con fecha 06 de abril de 2022, según consta en documento N°351 de fecha 11 de abril de 2022, fue aprobado por el CNTV la modificación del Cronograma de Realización y Pagos, la extensión del plazo destinado al efecto hasta el 31 de agosto de 2022, y se autorizó el cambio de

canal para la emisión del documental. El proceso de cambio de contrato congeló la entrega de la cuota 4 hasta el 26 de mayo de 2022, fecha en que recién fueron liberados los recursos. Debido a esto, el proyecto se retrasó por aproximadamente dos meses. Así, a fin de recuperar el tiempo perdido y responder al compromiso contraído, proponen cambiar la fecha de entrega de la cuota 5 para octubre y la cuota 6 para diciembre de este año, quedando este último mes para finalizar la ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de ONG Colectivo 1060, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “En Defensa”, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, y quedando en definitiva la entrega de las cuotas 5 y 6 para los meses de octubre y diciembre de 2022, respectivamente, y como plazo final de su ejecución este último mes. Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de aprobación por parte de la unidad de rendición financiera del Departamento de Fomento, o el saldo pendiente por rendir, deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

3.2 PROYECTO “LA VECINDAD”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N°821, de 11 de julio de 2022, Macarena Monrós Núñez, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “La Vecindad”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que requiere más tiempo para entregar los *offlines* de manera óptima, que permita la entrega de un mejor producto. Así, propone la entrega de dos *offlines* en agosto y los cuatro restantes en septiembre de 2022, sin excederse en el plazo final de ejecución, con el fin de revisar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos del programa y facilitar la revisión de los mismos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cinema Girasol SpA y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Vecindad”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, cambiando en las cuotas N°6 y N° 7 las fechas, los entregables y los porcentajes y los montos; cambiando de la cuota N°8 la fecha y los entregables; y cambiando de la cuota N° 9 y final la fecha, quedando de esta manera el plazo final de ejecución para diciembre de 2022, esto es, antes de la fecha máxima de ejecución.

3.3 PROYECTO “LA PÉRGOLA DE LAS FLORES”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 819, de 08 de julio de 2022, Sergio Gándara Godoy, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “La Pérgola de las Flores”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en un cambio en las fechas y en los montos de las cuotas que indica en la propuesta de nuevo cronograma, con el objetivo de completar de manera óptima el desarrollo de la serie y preparar los procesos posteriores con el

tiempo y la atención necesarios, en razón de la actualización del flujo del proyecto y los gastos asociados a cada una de sus etapas. Específicamente se solicitan los cambios para las etapas de pre-producción, rodaje y comienzos de la etapa de post-producción.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Parox S.A. y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Pérgola de las Flores”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, y, por ende, cambiar el porcentaje y monto de la cuota N° 2, así como cambiar de las cuotas N° 3 a la N° 12 las fechas, porcentajes y montos respectivos, todo en la forma ahí detallada, dejando como plazo final de ejecución diciembre de 2023. Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición de \$32.123.660 deberá estar rendido o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

4. DECLARA NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PARTIDO DE FÚTBOL “COLO-COLO V/S UNIVERSIDAD CATÓLICA” EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2022, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11718).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, este Consejo² acordó priorizar las denuncias ingresadas a raíz de la emisión, a través de la señal “TNT Sports” de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, del partido de fútbol entre Universidad Católica y Colo-Colo el domingo 24 de abril de 2022, y solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión la elaboración del Informe respectivo;
- III Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó los contenidos referidos en el Vistos anterior, plasmando en su informe de Caso C-11718 sus observaciones y conclusiones al respecto, antecedentes que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “TNT Sports” es un canal de televisión de suscripción de deportes. Posee los derechos de transmisión televisiva y sonora de los campeonatos organizados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada corresponde al partido de fútbol jugado en el estadio San Carlos de Apoquindo, por el Campeonato Nacional 2022, y tuvo como contendores a los equipos de Colo-Colo y Universidad Católica. Dicho evento fue transmitido por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través del canal de pago “TNT Sports” el 24 de abril de 2022.

La transmisión del partido, conforme refiere el Informe de Caso tenido a la vista, cuenta con los comentarios de Aldo Schiappacasse, Claudio Palma y Claudio Borghi. Dicho evento

² Acta de la sesión del 02 de mayo de 2022, punto 8.

comienza con imágenes de la llegada de los jugadores al estadio, de los hinchas de la Universidad Católica (el partido se realizó sin público de Colo-Colo), el calentamiento de los jugadores previo al partido, los saludos de protocolo, la disposición de los jugadores y los árbitros del encuentro.

Siendo las 12:31, comienza el primer tiempo del partido, abriendo la cuenta la Universidad Católica quien realiza un gol al minuto 04:16 gracias al cobro de un penal a uno de los jugadores. Durante el resto del partido, ocurre lo acostumbrado para un encuentro futbolístico, con caídas, roces y alegatos propios del mismo.

Posteriormente en el segundo tiempo, cuando la transmisión ya llevaba 1 hora 18 minutos y 16 segundos, al parecer el arquero de Colo-Colo habría recibido una “bomba de ruido”, por lo que cae al suelo y se suspende el partido hasta su total recuperación. En el intertanto los comentaristas critican el actuar de algunos hinchas y su mal comportamiento, el que lleva a los equipos a ser sancionados con la suspensión de público en sus estadios.

Más tarde, luego de algunos roces entre los jugadores y alegatos que comienzan a volver tenso el partido y, cuando la transmisión llevaba 1 hora 46 minutos y 53 segundos, el entrenador de Colo-Colo se enfrenta a uno de los árbitros lo que provoca finalmente que sea sancionado con una tarjeta roja y expulsado de la cancha, lo que hace aún más intenso el partido.

Al minuto 89 con 44, el equipo de fútbol Colo-Colo realiza un gol, empatando ambos equipos.

A continuación, y al cumplirse 2 horas 08 minutos y 27 segundos de la transmisión oficial del partido, comienza una discusión entre los jugadores, la que termina con empujones, insultos y discusiones entre ellos, señalando uno de los comentaristas que además comienzan algunos disturbios dentro de la hinchada, mostrando a un grupo de personas empujándose. Se ve a un tumulto de personas y luego a un supuesto hincha de Colo-Colo que habría estado en la tribuna, el cual es expulsado por un grupo de hinchas de la Universidad Católica (dicha secuencia ocurre a partir de las 2 horas 08 minutos con 49 segundos hasta las 2 horas 09 minutos con 01 segundos). Luego, nuevamente es exhibido lo que acontece en la cancha, en donde continua el conflicto entre los jugadores, siendo lo anterior acompañado de críticas por parte de los comentaristas, que señalan que es terrible lo que pasa en la tribuna, agregando otro que lo que sucede fuera de la cancha no es muy distinto de lo que sucede dentro, refiriéndose a los conflictos entre los jugadores llegando a referir incluso, que se trata de un partido bastante desagradable.

Luego, los comentaristas comentan que habrían sido enviados proyectiles desde el público a la banca de Colo-Colo, mostrándose algunas discusiones entre la hinchada y los jugadores (a las 2 horas 10 minutos 34 segundos), todo basado en una gran discusión dentro del partido. Claudio Borghi señala que estas situaciones entre los hinchas se dan también como resultado de la violencia dentro de la cancha y los roces entre jugadores; siendo nuevamente criticada la violencia que ocurre en los estadios agregando los comentaristas que estas situaciones debieran ser sancionadas a la brevedad y de manera severa.

Luego, se reanuda el partido, finalizando al minuto 102 con 07 segundos, con un empate entre ambos equipos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*Contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; y en su letra b), como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último establecido en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones sin censura previa, y que su ejercicio sólo se encuentra sometido a responsabilidades ulteriores.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

También, puede aseverarse que los servicios de televisión regulados por este Consejo deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, siendo uno de aquellos bienes *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; y que en virtud de esto último, en caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, se deberán adoptar los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que el ejercicio que asiste a la permisionaria cumpla con estos estándares y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, como fuera referido en el Vistos II del presente acuerdo, este Consejo acordó priorizar una serie de denuncias deducidas en contra de los contenidos fiscalizados, que en su conjunto hacían referencia a que durante la transmisión del partido en cuestión, un comentarista invitado, representante de Universidad Católica, el actor conocido como “Miguelito”, habría comenzado a proferir garabatos en un horario familiar, e incitar al público asistente al partido a que golpearan a un hincha del equipo rival, para luego finalmente abandonar su puesto e ir él mismo a golpear a un hincha adversario;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la permisionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, transmitió el partido de fútbol fiscalizado, no pudiendo ser constatado a través de las imágenes correspondientes algún tipo de violencia física o verbal supuestamente realizada por el comentarista conocido como “Miguelito” en contra de alguna persona durante la transmisión del partido. Se pudo constatar, además, conforme refiere el informe de caso, que los únicos comentaristas partícipes de las transmisiones fiscalizadas fueron Aldo Schiappacasse, Claudio Borghi y Claudio Palma, sin que se haya podido constatar que el personaje conocido como “Miguelito” formara parte del staff de comentaristas de las transmisiones revisadas.

Por otro lado, y si bien resulta efectivo que se registraron algunos incidentes propios de cualquier partido de fútbol, éstos no revestirían la gravedad suficiente como para colocar en situación de riesgo el proceso formativo de los menores, más aún cuando los comentaristas resultaron enfáticos en condenar en todo momento cualquier tipo de violencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que la conducta de la permisionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó desechar las denuncias y no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “TNT Sports”, del partido de fútbol “Colo-Colo v/s Universidad Católica” el día 24 de abril de 2022, y archivar los antecedentes.

5. DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 12 DE MARZO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11592, DENUNCIAS CAS-60057-B5S1P6; CAS-60056-W8N3G2; CAS-60058-C2R9J3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron deducidas tres denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en el noticiero “Meganoticias Alerta” el día 12 de marzo de 2022, donde se muestra un despacho en vivo desde Ucrania con un grupo de sujetos que se han presentado como voluntarios para recibir instrucción militar y así sumarse a quienes hacen frente a las tropas rusas que han invadido su país. En opinión de los denunciantes, el contenido sería inadecuado para ser exhibido dentro del horario de protección, aludiendo, entre otros motivos, a que involucraría la participación de niños en el entrenamiento;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«El programa muestra abiertamente a menores portando y entrenando con armas de gran calibre, lo que constituye apología a la guerra y la violencia, mostrando un mal ejemplo a los jóvenes de nuestro país, más grave aún teniendo presente el conflicto vigente en la araucanía.»
Denuncia CAS-60057-B5S1P6;

«En las noticias, aparte de dar demasiadas noticias de la guerra de Rusia y Ucrania, cargadas ideológicamente hacia un solo sector, acaban de mostrar en horario de protección a menores como están armando a civiles y enseñándoles a matar. Bajo las propias palabras del periodista. Mostraron en detalle y con armas de alto calibre, es día sábado y está lleno de niños. No corresponde y me molesta profundamente.»
Denuncia CAS-60056-W8N3G2;

“Buenas tardes junto con saludar quisiera denunciar una entrevista realizada en mega noticias en la cual se mostró armamento relacionado a la guerra en Ucrania, fue bastante desagradable e impactante que este tipo de entrevistas se dejen salir al aire, y con un periodista que no entiende nada y no sabe nada, el periodista entrevistó a un civil con armamento en HORARIO NO PERMITIDO preguntando como sostener un arma, como disparar, posiciones etc, además hay niños que vieron esto y debí cambiar de canal, me parece horrible el morbo que ustedes como canal, periodistas etc, hacen referencia a esto, deben ser más cuidadosos y civilizados con el material que exponen al espectador, y una falta de respeto para todos, espero que no se vuelva a repetir, no mas!!.”
Denuncia CAS-60058-C2R9J3;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia emitido el día 12 de marzo de 2022, el cual consta en su informe de Caso C-11592, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Meganoticias Alerta*” es un programa informativo que transmite la concesionaria Megamedia S.A. los fines de semana en horario matinal. Durante la emisión denunciada el programa aborda, entre otros, las ceremonias asociadas al cambio de mando presidencial y la guerra entre la Federación de Rusia y Ucrania, que en ese momento cumplía poco más de dos semanas desde que el ejército ruso invadiera territorio ucraniano.

Durante la mañana, el programa fiscalizado dedica tres segmentos a tratar el desarrollo y consecuencias que estaba teniendo para las personas la guerra ruso-ucraniana. En la generalidad de ellos se alterna el análisis que en estudio hace el comentarista internacional Libardo Buitrago, con despachos periodísticos de enviados especiales a la zona de conflicto.

Alrededor de las 12:35 horas se produce el último de los despachos, que es el que generó la molestia de algunos denunciantes. Tiene una duración aproximada de 12 minutos y en él el programa toma contacto en directo con el periodista Daniel Silva, que se encuentra en la ciudad de Leópolis (Ucrania), a 70 km. de la frontera con Polonia. El periodista se halla en un centro de entrenamiento militar al que han acudido algunos sujetos para recibir entrenamiento y poder sumarse a las tropas que buscan detener el avance del ejército ruso en territorio ucraniano.

La mayor parte del despacho gira en torno a la entrevista a un sujeto de 25 años, a quien el periodista consulta sus impresiones y motivos para acudir a recibir entrenamiento militar. El sujeto responde que su principal estímulo es defender a las personas que habitan su patria; que él tiene una muy mala opinión de Vladimir Putin, pero que ellos no tienen ánimo de agredir a Rusia, sino sólo de defenderse.

Junto a la entrevista, se muestran algunas escenas de sujetos recibiendo entrenamiento en el uso de armas. Todos ellos manipulan lo que aparentemente son fusiles Kaláshnikov modificados. En particular el entrevistado muestra brevemente cómo desarma y vuelve a armar uno de estos artefactos. Su exhibición sólo tiene un carácter ilustrativo, ya que no explica lo que está haciendo. Se limita a manipular partes del arma, de las que no llega a dar el nombre ni indica su función.

Como se puede apreciar en el compacto audiovisual que acompaña a este informe, todos los sujetos que se muestran en pantalla parecen ser mayores de edad, lo que se ve refrendado cuando el periodista indica que son jóvenes que tendrían de 20 a 23 años de edad [12:38:33]. En particular el entrevistado tiene 25 años [12:40:15]. Todos quienes manipulan armamento son de sexo masculino y muchos de ellos con vello facial.

El despacho en directo es interrumpido alrededor de las 12:47 horas. El programa en adelante continúa con noticias relacionadas con el cambio de mando presidencial y no vuelve a cubrir el tema de la guerra entre Rusia y Ucrania;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁹. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”; teniendo derecho quien la recibe a ser

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰ a partir del momento en que la información es difundida;

SÉPTIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;*

OCTAVO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹² también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;**

NOVENO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*Contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; y en su letra b), como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹³ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a las denuncias presentadas ante este Consejo, los denunciantes acusan que el despacho periodístico emitido a partir de las 12:35 horas, donde se muestra un centro de entrenamiento de civiles ucranianos en el contexto de la guerra entre la Federación de Rusia y Ucrania, sería inadecuado para ser exhibido dentro del horario de protección. Esto, por cuanto habría participación de niños en la manipulación de armas, lo que tendría un carácter instruccional y sería apologético de la guerra y la violencia;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta de hechos que por sus características resultan susceptibles de ser reputados como de *interés general*; ello por cuanto tienen lugar en el contexto de las primeras semanas de la invasión rusa a territorio ucraniano, cuando el tema recibía buena parte de la atención mundial debido a las impredecibles consecuencias que podían derivarse de una agresión de estas características.

En consecuencia, es en este escenario en el que se inserta la nota periodística denunciada, la cual no parece tener más pretensión que mostrar otra cara de la guerra, la que está relacionada con la población civil que, sin ser militares expertos, se ven arrastrados a tomar parte activa en el conflicto;

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relativo a las imputaciones formuladas por los denunciantes, éstas no resultan idóneas para la configuración de una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; por cuanto cabe referir en primer lugar que no resulta efectiva la afirmación relacionada con que en la nota habrían sido exhibidos menores de edad manipulando armas o recibiendo instrucción militar, ya que, como se aprecia en el compacto audiovisual, todas las personas que aparecen recibiendo entrenamiento parecen jóvenes mayores de edad de sexo masculino, evidenciando muchos de ellos vello facial. Lo anterior se ve refrendado con el relato del periodista, que en más de una ocasión hace presente que los jóvenes tienen más de 20 años de edad. Así por

ejemplo, hace expresa alusión a ello a las 12:38:33 cuando dice: «*Hablábamos con algunos jóvenes, no tienen más de 20, 22, 23 años*», siendo explícito en señalar también que el joven que entrevista tiene 25 años [12:40:15].

En segundo término, tampoco resulta efectivo que el programa haya realizado una apología o glorificación de la guerra, ya que durante todo el programa el discurso de los periodistas y analistas que intervienen—incluido quien entrevista a los ucranianos que reciben instrucción militar—, va orientado a destacar lo delicado de la situación, el drama que significa la guerra y los problemas que sufre la gente producto de la violencia. Incluso el entrevistado que está recibiendo instrucción, señala que no lo impulsa un ánimo de agresión, sino de defender su tierra y a sus compatriotas de la invasión rusa.

En tercer lugar y en similar sentido, no resultaría posible considerar el despacho como particularmente violento, y en caso alguno subsumible dentro de la definición de *violencia excesiva* a que se refiere el artículo 1º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, ya que, si bien se muestran y manipulan armas de fuego, éstas nunca llegan a dispararse, y la mayoría parecen descargadas.

Finalmente, cabe señalar que el despacho fiscalizado no puede ser considerado en caso alguno como de carácter “*instruccional*”, por cuanto si bien resulta efectivo que el entrevistado manipula un fusil de tipo *Kaláshnikov*, lo desarma y vuelve a armarlo. Esto no lo hace para enseñar a la audiencia sino sólo para ilustrar lo por él aprendido. De acuerdo con ello, todo el procedimiento lo hace a gran velocidad, sin detenerse en cada uno de los pasos, ni señalar el nombre o la función que cumple cada uno de los componentes que maniobra, siendo toda la operación muy similar a la que puede verse en films de acción o en otra clase de contenidos cinematográficos que no están calificados para público exclusivamente adulto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el despacho periodístico no se aprecian escenas que puedan ser catalogadas como especialmente violentas, truculentas o impactantes para los niños y niñas que pudiera haber entre la audiencia. Tampoco resulta posible apreciar conductas ilegales, reñidas con la moral o de otro cariz, que pudiera afectar de forma determinante la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. Por último, la emisión fiscalizada corresponde a comunicación en tiempos de guerra;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un despacho en vivo en el noticiero “Meganoticias Alerta” del día 12 de marzo de 2022, donde se mostraba desde Ucrania cómo un grupo de voluntarios recibía instrucción militar para hacer frente a la invasión rusa; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

6. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 5 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE MAYO DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período mayo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Al respecto, el Consejero Marcelo Segura solicita que se revise la situación de la teleserie “Pampa Ilusión”, emitida por Televisión Nacional de Chile (TVN), para que se le dé una segunda mirada en razón de sus contenidos que muestran una parte de la historia de Chile. Al efecto, pide que se analice por el Departamento de Estudios del CNTV el seminario de grado “La no ficción de la ficción, Pampa Ilusión como historiadora de género”, de la Facultad de Filosofía y Humanidades, para optar a la Licenciatura en Historia en la Universidad de Chile, y cuyo autor es Simón Vargas San Martín.

La Presidenta indica que la situación de las teleseries en general se abordará en la sesión de Consejo en que se tratará especialmente sobre la programación cultural, pero sobre el caso particular de “Pampa Ilusión” señala que no considera tan claro que una teleserie reemitida y cuyo contenido además ha sido modificado respecto de su versión original, pueda ser considerada como parte del contenido cultural que exhiben los canales de televisión. Dicha teleserie tampoco fue catalogada como contenido cultural en su primera emisión. Precisamente para despejar este tipo de dudas, la Presidenta considera que es indispensable iniciar la conversación sobre la normativa cultural.

Finalmente, de conformidad al informe tenido a la vista, se adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

OCTAVO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período mayo de 2022;

NOVENO: Que, en el período mayo de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana del mes de mayo de 2022 (02 al 08 de mayo), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 08 del referido mes, de 92 minutos de duración;
- b) la cuarta semana del mes de mayo de 2022 (23 al 29 de mayo), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 29 del referido mes, de 94 minutos de duración;
- c) la quinta semana del mes de mayo de 2022 (30 de mayo al 05 de junio), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 05 del mes de junio, de 93 minutos de duración;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendería a 92 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) la cuarta semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendería a 94 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- c) la quinta semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendería a 93 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile, habría infringido el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infringir presuntamente el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 03/2022.

Después de haber sido presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03/2022, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

C-11699, correspondiente a la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” el día 13 de abril de 2022, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

8. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 07 al 13 y del 14 al 20 de julio de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece Tarde” el día 13 de julio de 2022.

**9. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CINCO CONCESIONES.
TITULAR: CANAL DOS S.A.**

9.1 ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 14 de febrero de 2020, por la Resolución

- Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2021 y por la Resolución Exenta N° 830 de 24 de agosto de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 352 de 12 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 21, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97 de 05 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022, solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N° 352 de 12 de mayo de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios), la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
3. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es necesario contar con un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Antofagasta, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9.2 ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 14 de febrero de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2021 y por la Resolución Exenta N° 830 de 24 de agosto de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 351 de 12 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 26, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96 de 05 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022, solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N°351 de 12 de mayo de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios), la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
3. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es necesario contar con un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Arica, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9.3 COPIAPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°95 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 14 de febrero de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N°252 de 01 de abril de 2021 y por la Resolución Exenta N° 830 de 24 de agosto de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 350 de 12 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 41, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95 de 05 de febrero de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022, solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N°350 de 12 de mayo de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios), la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
3. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es necesario contar con un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Copiapó, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9.4 IQUIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 14 de febrero de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2021 y por la Resolución Exenta N° 830 de 24 de agosto de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 349 de 12 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, canal 41, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99 de 05 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022, solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N° 349 de 12 de mayo de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios), la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
3. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es necesario contar con un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Iquique, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9.5 LA SERENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°94 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 14 de febrero de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2021 y por la Resolución Exenta N° 830 de 24 de agosto de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 348 de 12 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, canal 35, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94 de 05 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 843 de 13 de julio de 2022, solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N°348 de 12 de mayo de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios), la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
3. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es necesario contar con un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de La Serena, canal 35, banda UHF, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

10. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO DE SEÑALES SECUNDARIAS EN 57 CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta N°328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 521 de 11 de junio de 2021, N° 581 de 22 de junio de 2021, N° 536 de 11 de junio de 2021, N° 518 de 11 de junio de 2021, N° 584 de 22 de junio de 2021, N° 519 de 11 de junio de 2021, N° 524 de 11 de junio de 2021, N° 578 de 22 de junio de 2021, N° 526 de 11 de junio de 2021, N° 586 de 22 de junio de 2021, N° 522 de 11 de junio de 2021, N° 525 de 11 de junio de 2021, N° 533 de 11 de junio de 2021, N° 571 de 22 de junio de 2021, N° 676 de 30 de julio de 2021, N° 535 de 11 de junio de 2021, N° 655 de 30 de julio de 2021, N° 659 de 30 de julio de 2021, N° 666 de 30 de julio de 2021, N° 746 de 30 de julio de 2021, N° 671 de 30 de julio de 2021, N° 565 de 22 de junio de 2021, N° 657 de 30 de julio de 2021, N° 588 de 22 de junio de 2021, N° 529 de 11 de junio de 2021, N° 585 de 22 de junio de 2021, N° 579 de 22 de junio de 2021, N° 528 de 11 de junio de 2021, N° 573 de 22 de junio de 2021, N° 658 de 30 de julio de 2021, N° 550 de 20 de agosto de 2018, N° 575 de 29 de octubre de 2020, N° 204 de 10 de marzo de 2021, N° 577 de 29 de octubre de 2020, N° 126 de 10 de marzo de 2020, N° 201 de 10 de marzo de 2021, N° 734 de 16 de septiembre de 2019, N° 665 de 30 de julio de 2021, N° 74 de 01 de febrero de 2021, N° 648 de 23 de noviembre de 2020, N° 670 de 30 de julio de 2021, N° 904 de 02 de diciembre de 2019, N° 649 de 23 de noviembre de 2020, N° 650 de 23 de noviembre de 2020, N° 202 de 10 de marzo de 2021 N° 735 de 16 de septiembre de 2019, N° 122 de 10 de marzo de 2020, N° 121 de 10 de marzo de 2020, N° 205 de 10 marzo de 2021, N° 125 de 10 de marzo de 2020, N° 200 de 10 de marzo de 2021, N° 662 de 23 de noviembre de 2020, N° 736 de 16 de septiembre de 2019, N° 737 de 16 de septiembre de 2019, N° 82 de 1 de febrero de 2021, N° 123 de 10 de marzo de 2020, y N° 124 de 10 de marzo de 2020;
- IV. Los Ord. N° 7154/C y 7155/C, de 31 de mayo de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N°378 de 08 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indican: Colchane (otorgada por Resolución Exenta CNTV N°521 de 11 de junio de 2021), Cucao (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 581 de 22 de junio de 2021), El Divisadero (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 536 de 11 de junio de 2021), El Peral ex Los Quiles (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 518 de 11 de junio de 2021), El Sobrante (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 584 de 22 de junio de 2021), El Soruco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 519 de 11 de junio de 2021), Huara (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 524 de 11 de junio de 2021), Hueyusca (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 578 de 22 de junio de 2021), Huintil (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 526 de 11 de junio de 2021), Icalma (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 586 de 22 de junio de 2021), La Pampa (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 522 de 11 de junio de 2021), Las Breas (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 525 de 11 de junio de 2021), Los Pozos (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 533 de 11 de junio de 2021), Manzanar (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 571 de 22 de junio de 2021), Ñirehuao (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 676 de 30 de julio de 2021),

2021), Ollagüe (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 535 de 11 de junio de 2021), Pedregoso (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 655 de 30 de julio de 2021), Poconchile (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 659 de 30 de julio de 2021), Puerto Bertrand (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 666 de 30 de julio de 2021), Puerto Gala (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° N° 746 de 30 de julio de 2021), Puerto Raúl Marín Balmaceda (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° N° 671 de 30 de julio de 2021), Ralún (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 565 de 22 de junio de 2021), Santa Bárbara (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 657 de 30 de julio de 2021), Santa Virginia (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 588 de 22 de junio de 2021), Sibaya (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 529 de 11 de junio de 2021), Sierra Nevada (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° N° 585 de 22 de junio de 2021), Tahuinco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 579 de 22 de junio de 2021), Totoral (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 528 de 11 de junio de 2021), Troyo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 573 de 22 de junio de 2021), Villa Santa Lucía (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 658 de 30 de julio de 2021), Angol (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 550 de 20 de agosto de 2018), Castro (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 575 de 29 de octubre de 2020), Cauquenes (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 204 de 10 de marzo de 2021), Chaitén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 577 de 29 de octubre de 2020), Chañaral (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 126 de 10 de marzo de 2020), Chile Chico (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 201 de 10 de marzo de 2021), Chuquicamata (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 734 de 16 de septiembre de 2019), Cochrane (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 665 de 30 de julio de 2021), Dorotea (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 74 de 01 de febrero de 2021), Illapel (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 648 de 23 de noviembre de 2020), Isla de Pascua (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 670 de 30 de julio de 2021), La Calera (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 904 de 02 de diciembre de 2019), La Ligua (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 649 de 23 de noviembre de 2020), Lebu (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 650 de 23 de noviembre de 2020), Melipilla (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 202 de 10 de marzo de 2021), Osorno (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 735 de 16 de septiembre de 2019), Ovalle (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 122 de 10 de marzo de 2020), Pichilemu (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 121 de 10 de marzo de 2020), Pozo Almonte (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 205 de 10 marzo de 2021), Puerto Aysén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 125 de 10 de marzo de 2020), Puerto Williams (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 200 de 10 de marzo de 2021), Putre (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 662 de 23 de noviembre de 2020), San Antonio (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 736 de 16 de septiembre de 2019), San Felipe (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 737 de 16 de septiembre de 2019), Talcarehue (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 82 de 1 de febrero de 2021), Tocopilla (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 123 de 10 de marzo de 2020), y Vallenar (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 124 de 10 de marzo de 2020).

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 378 de 08 de abril de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto el inciso 10º del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente:
“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso

del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”.

5. Que, por su parte la Resolución Exenta N° 328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal I) número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Televisión Nacional de Chile, en las localidades que a continuación se indican: Colchane, Cacao, El Divisadero, El Peral ex Los Quiles, El Sobrante, El Soruco, Huara, Hueyusca, Huuntil, Icalma, La Pampa, Las Breas, Los Pozos, Manzanar, Ñirehuao, Ollagüe, Pedregoso, Poconchile, Puerto Bertrand, Puerto Gala, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Ralún, Santa Bárbara, Santa Virginia, Sibaya, Sierra Nevada, Tahuinco, Totoral, Troyo, Villa Santa Lucía, Angol, Castro, Cauquenes, Chaitén, Chañaral, Chile Chico, Chuquicamata, Cochrane, Dorotea, Illapel, Isla de Pascua, La Calera, La Ligua, Lebu, Melipilla, Osorno, Ovalle, Pichilemu, Pozo Almonte, Puerto Aysén, Puerto Williams, Putre, San Antonio, San Felipe, Talcarehue, Tocopilla y Vallenar.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

11. VARIOS.

SOLICITUD DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE PARA EXIMIR A SU SEÑAL SECUNDARIA, NTV, DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR LA FRANJA ELECTORAL. INGRESO CNTV N° 861, DE 20 DE JULIO DE 2022.

El Consejo toma conocimiento de la carta de 20 de julio de 2022, enviada por doña Paula Alessandri, gerente legal de Televisión Nacional de Chile (TVN), en la que solicita eximir a la señal secundaria de dicha concesionaria, NTV, de la obligación de exhibir la franja televisiva para el Plebiscito de Salida a transmitirse entre los días 05 de agosto y 01 de septiembre de 2022.

Fundamenta su petición en que NTV es una señal cultural de programación educativa enfatizada en aportar valores y contenidos a un público infantil y juvenil, y en que las

franjas no están sujetas a resguardo de las audiencias. Al respecto, hace alusión a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como el artículo 35 de la Ley N° 19.132, que la regula, y la Ley N° 18.838 del Consejo Nacional de Televisión.

CONSIDERANDO:

1. Que, la señal secundaria NTV se emite en virtud de una concesión otorgada de conformidad a la Ley N° 18.838, por lo que tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción”;
2. Que, la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, no distingue categorías, limitándose su artículo 32 a señalar que la obligación de transmitir la franja recae respecto de los “canales de televisión de libre recepción”;
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer tales distinciones ni menos modificar la ley;
4. Que, por otra parte, la franja televisiva para el Plebiscito de Salida se emitirá en dos bloques horarios que están dentro del horario de protección de menores de edad, independiente de las señales que la transmitan;
5. Que, los responsables de los contenidos que se emitan en dicha franja son quienes participan en ella de conformidad a la normativa aprobada por este Consejo y no los titulares de las señales a través de las cuales aquélla se transmita;
6. Que, entre sus argumentos, la concesionaria citó la ley que la regula, en particular su artículo 35. Sin embargo, dicha cita no es completa, y es necesario considerar la integridad de la referida disposición para una mejor resolución por este Consejo.

Al efecto, la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en su artículo 35, dispone:

"Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial, de libre recepción y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal de libre recepción deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa, de conformidad con los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196, de normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.";

7. Que, de la disposición legal antes citada, se desprenden dos conclusiones fundamentales, a saber:
 - a. La ley declara expresamente que la señal cultural de TVN es de libre recepción, razón por la que cabe dentro de la categoría "canales de televisión de libre recepción" a que se refiere la Ley N° 18.700.

- b. La obligación legal de TVN de transmitir íntegramente contenidos educativos y culturales en su señal secundaria NTV, no la exime de cumplir con todas las cargas que la ley establece para los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

De esta manera, en concordancia con la normativa vigente, la señal secundaria NTV también debe transmitir la franja televisiva para el Plebiscito de Salida, lo cual no puede ser modificado por este Consejo;

8. Que, lo razonado en los numerales anteriores no obsta a que este Consejo reconoce, valora y agradece el aporte de TVN por intermedio de su señal secundaria NTV en su contribución al público infantil y juvenil, y el fundamental rol que ha jugado la concesionaria en su calidad de canal cabeza de cadena para la transmisión de las franjas electorales y de plebiscitos nacionales a lo largo de los años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Televisión Nacional de Chile (TVN) de eximir a su señal secundaria, NTV, de la obligación de exhibir la franja televisiva para el Plebiscito de Salida a transmitirse entre los días 05 de agosto y 01 de septiembre de 2022. Asimismo, autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:42 horas.